

GUADALAJARA, JALISCO., A 07 SIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2018, DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTO para resolver el Toca **24/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la **Sentencia Definitiva** de fecha 07 de Septiembre de 2017, pronunciada por el C. Juez Segundo de lo Civil de Lagos de Moreno, Jalisco, dentro del Juicio **CIVIL ORDINARIO**, expediente **531/2016**, promovido por ***** en contra de *****, y -----

CUARTA SALA
TOCA 24/2018
D. C.
+

RESULTANDO :

1º.- Consta en autos que ***** en la vía Civil Ordinaria demandó a *****, por el cumplimiento de lo estipulado en el tercer párrafo de la cláusula primera del Contrato de Permuta, más gastos y costas; admitida que fue y practicados los emplazamientos, se apersonaron los demandados a producir contestación y excepcionarse, desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, se pronunció **Sentencia Definitiva el día 07 de Septiembre del 2017**, mediante la cual se declaró improcedente la acción y en consecuencia se absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas, condenándose al actor al pago de costas.-----

2º.- Contra tal determinación el actor se alzó en apelación, la que le fue admitida en ambos efectos, turnadas que fueron las actuaciones a esta Superioridad, a ésta Sala le tocó conocer de la controversia por razón del turno, por lo que se avocó al conocimiento de la misma, confirmó la calificación del grado, tuvo a la apelante expresando agravios, y se citó a sentencia, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS :

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación antes referido, de conformidad con lo dispuesto por la fracción Primera del Artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

II.- Tomando en consideración que las actuaciones judiciales prueban plenamente y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte el recurrente, la Sala da por transcritos literalmente los puntos de queja y se exime para transcribirlos, en el criterio que aplica por extensión y analogía,

consultable en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998. Tesis VI2º.J/129, del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, bajo el rubro de: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**.-----

III.- Al entrar al estudio de los agravios expuestos por la parte apelante se anticipa que los mismos devienen en parte infundados y de otro lado, fundados pero inoperantes para variar el sentido del fallo apelado, razón por la cual habrá de ser confirmado, conclusión a que se arriba en base a las consideraciones siguientes:-----

Manifiesta en su primer agravio que la sentencia es incongruente y contradictoria, pues por un lado en el Considerando IV relató los hechos de la demanda del hoy inconforme y al final señala el nombre de ***** que nada tiene que ver con el juicio.-----

Es cierto que el Juzgador Primario contraviene el principio de congruencia dentro de la sentencia de primer grado al señalar el nombre de una persona que no resulta ser parte dentro del procedimiento que nos entretiene, dado que en el apartado concerniente a los considerandos, aludió a la persona del demandado como ***** debiendo ser ***** junto con su cónyuge *****; al igual que erró al referirse a los términos de la contestación, lo que desde luego contraviene lo dispuesto por el Artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado, que determina que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que se hubieren controvertido, sin tomar en consideración hechos ni pruebas distintas. Sin embargo, también es cierto, que lo anterior no depara perjuicio al aquí quejoso, pues no podemos soslayar que dentro de las restantes partes que integran dicha determinación judicial, se citó correctamente el nombre de las partes en conflicto, de tal suerte que el error en la cita respecto del demandado, deviene inoperante, toda vez que la sentencia no resolvió sobre persona distinta del demandado.-----

Es observable la Tesis que se encuentra con el No. de Registro: 226,153 en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página: 479, que refiere: -----

“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).
Las sentencias deben ser congruentes con la demanda,

su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo, y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis; es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.” -----

De igual manera es de atenderse lo dispuesto en la Tesis consultable en la Séptima Época, bajo el Registro digital: 245840, Instancia: Sala Auxiliar, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 80, Séptima Parte, Materia(s): Común Página: 27, cuyo tenor reza: -----

CUARTA SALA
TOCA 24/2018
D. C.
+

“SENTENCIA, ERROR EN EL SEÑALAMIENTO DE UNA PERSONA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA. No es suficiente para declarar fundado un concepto de violación y revocar la sentencia impugnada, el simple hecho de que el tribunal de apelación al pronunciarla, en la parte considerativa haya cometido un error en el señalamiento de una persona, máxime cuando a ésta no se le mencione por su nombre, y del propio texto de la sentencia se deduce que efectivamente fue un error, y sobre el cual no insiste para que hiciera posible suponer lo contrario.”----

Por metodología y técnica jurídica, se procede al análisis del resto de sus agravios de manera conjunta dado que el apelante refiere que el Juez narra las pruebas que ofertó y como base fundatoria de su acción fue la del contrato de permuta y el Aquo de conformidad con el Artículo 403 del Enjuiciamiento Civil del Estado Civil le concedió plenos efectos probatorios y es apta para justificar la convención celebrada. Luego, que le agravia que en la prueba confesional a cargo de los demandados *****, el Juez les declaró confesos ante su incomparecencia y conforme al numeral 395 del Enjuiciamiento Civil del Estado, le concedió plenos efectos probatorios y es apta para justificar la convención celebrada.-----

También señala que el Juez argumenta que en la prueba testimonial a cargo de ***** y *****, el primero de los testigos en la respuesta a la pregunta 5 contestó que ***** le permutó una camioneta por un pedazo de parcela,

y el Juez no lo consideró así, más no consideró la respuesta a la pregunta cuarta, donde el primero de los testigos dijo que fue testigo en el trato, y lo mismo aconteció con el segundo de los testigos, pues dijo que de otros tratos no sabe mas que de la permuta del vehículo, por lo que estamos ante una declaración real y concreta. Que el Juez no le da valor de prueba plena, pues argumenta que los testigos no contestaron de manera uniforme y el segundo de los testigos dijo no conocer los hechos relativos y las demás preguntas ni siquiera las comentó el Juez, lo que le causa agravio el que solo haya considerado algunas preguntas y no las demás.-----

Que la acción del Juez es parcial y contradictoria, pues dijo que el quejoso demandó el establecimiento de una calle privada, lo que es falso, ya que la acción ejercitada es por el cumplimiento de un contrato de permuta que se acreditó adecuadamente, mas no por la constitución de una arteria o vialidad; también dijo que en el convenio base se establece que el inmueble está en proceso de regularización de tenencia de la tierra y de ello se infiere que a la fecha de celebración del convenio tenía régimen jurídico ejidal. Entonces por qué no se declaró incompetente, además está facultado para desahogar diligencias para mejor proveer prevista por el Artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Que si la demandada fue declarada confesa de las posiciones ofrecidas de su parte a la prueba de ratificación de expedición y contenido; y la prueba que ofertaron no se desahogó por su incomparecencia. El juez no valoró las pruebas y resolvió con parcialidad a favor de la demandada porque esta no acreditó sus excepciones ya que al contestar la demanda se limita a negar los hechos diciendo que las firmas no son de su puño y letra pero jamás lo acreditó con una prueba calígrafa.-----

Ahora bien, de las actuaciones que conforman los autos del juicio natural, mismas que son merecedoras de eficacia probatoria plena al tenor de lo dispuesto por el Artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se pone de manifiesto que ***** demandó a *****, por el cumplimiento de lo estipulado en el tercer párrafo de la cláusula primera del Contrato de Permuta, más gastos y costas. Medularmente expuso que el 28 de Agosto del 2000 celebró con el demandado contrato de permuta en el cual se señaló en el tercer párrafo de la cláusula primera que ***** y su cónyuge se comprometieron y obligaron a dejar una calle privada sin nombre de ***** metros de frente por ***** metros de fondo; como consecuencia de no cumplir le ha causado molestias en no poder transitar dicha calle ya que la tiene obstruida; los demandados son colindantes con su propiedad en los puntos cardinales Oriente y Poniente por donde pasa un camino y se comprometieron a dejar una calle privada lo

que hasta la fecha no han respetado ya que se encuentra obstruido y no se le permite el libre acceso al mismo.-----

Los demandados ***** ***** comparecieron en tiempo a contestar la demanda, negaron su procedencia y dijeron que las firmas que calza el contrato no corresponden ni son similares a las suyas como se podrá constatar al revisar las credenciales de elector. Niegan causar molestia al actor por no poder transitar por la calle que menciona sin tener acceso a su propiedad, ya que él tiene accesos a su predio el primero de ellos del lado Este, por la calle *****; el segundo del lado Norte, por la calle *****. Que nunca celebraron ningún contrato de permuta. Opusieron como excepciones la *oscuridad de la demanda y falta de legitimación activa*.-----

CUARTA SALA
TOCA 24/2018
D. C.
+

En la **SENTENCIA** materia de esta alzada, el Juez de Primer Grado declaró improbadada la acción, aduciendo que lo demandado resulta improcedente al recaer en un acto ilícito e imposible que produce la nulidad absoluta del contrato, ya que pretende con base a la voluntad de particulares la constitución de una arteria o vialidad, es decir de un bien del dominio público y de uso común, lo que solo es permitido a la autoridad, de ahí su ilicitud, además los contratantes no justifican la propiedad del inmueble sobre el que pretenden la constitución de la vialidad, por lo que la causa u objeto del contrato resulta imposible, pues solo puede disponer de un bien quien justifique su derecho a la propiedad; que los contratantes no justifican tal extremo, y por el contrario, en el convenio base de la acción se establece que el inmueble está en proceso de regularización de tenencia de la tierra de lo que se infiere que el inmueble en cuestión, a la fecha del convenio tenía el régimen jurídico ejidal cuya enajenación se encuentra proscrita por el Artículo 27 Constitucional.-----

Agrega que si de los hechos expuestos pudiere inferirse que lo que realmente pretende es el reconocimiento o constitución de una servidumbre legal de paso cuya acción es conocida ordinariamente como confesoria y se encuentra prevista por el ordinal 10 del Enjuiciamiento Civil del Estado, al respecto cabría establecer que la acción devendría igualmente improcedente por no justificarse la titularidad del derecho de propiedad sobre los fundos. Absolvió a los demandados de todos los reclamos y condenó al actor al pago de costas.-----

Los integrantes de este Órgano Colegiado discordamos de la opinión jurídica vertida por el Aquo en cuanto refiere que el objeto del contrato es ilícito por lo que produce su nulidad absoluta; ya que es inexacto que la pretensión de los contratantes fuere la constitución de una arteria o vialidad; por lo que la queja esgrimida por el apelante al respecto resulta fundada; empero, coincidimos

con la afirmación del juzgador en lo que ve al hecho de que los contratantes no justifican la propiedad del inmueble sobre el que pretenden la constitución de la privada y que solo puede disponer de un bien quien justifique su derecho a la propiedad y por el contrario, en el convenio base de la acción se establece que el inmueble está en proceso de regularización de tenencia de la tierra. Lo que torna inoperantes los agravios y conlleva a la confirmación del fallo apelado. -----

En efecto, al respecto los Artículos 1909, 1910 y 1913 del Código Civil del Estado disponen que: -----

ARTÍCULO 1909.- “La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes trasmite un bien por otro.”-----

ARTÍCULO 1910.- “Si uno de los contratantes ha recibido el bien que se le da en permuta, y acredita que no era propio del que lo dio, no puede ser obligado a entregar lo que él ofreció en cambio, y cumple con devolver el que recibió.”-----

ARTÍCULO 1913.- “Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables a este contrato las reglas de la compraventa, en cuanto no se opongan a los Artículos anteriores.”-----

De acuerdo con lo anterior tenemos que la permuta es un contrato por el cual cada una de los contratantes transmite una cosa por otra; se trata de un contrato que participa de los caracteres del contrato de compraventa, de ahí la aplicación supletoria de su regulación estatuida en el último de los numerales pretranscritos, con la diferencia de que en la permuta no existe precio. Es un contrato consensual, puesto que se perfecciona con el mero consentimiento que recae sobre los objetos a permutar; recíproco, pues del mismo surgen derechos y obligaciones para ambas partes, y oneroso, por la equivalencia de prestaciones, aun cuando no se requiera identidad de valor en las contraprestaciones; asimismo, es un contrato traslativo, ello significa que sirve de título para la adquisición de la propiedad y demás derechos reales, siempre que vaya unido al modo, esto es, la entrega de la cosa. Hasta tal punto es esencial la obligación de transmitir la propiedad (o titularidad) en el contrato de permuta, que si la cosa entregada por uno de los permutantes no fuese de su propiedad, se concede al otro la facultad de resolver el contrato como lo estatuye el numeral 1910 del Código Civil Estatal plasmado con antelación. Recordemos que el numeral 1864 del Código en consulta es taxativo al disponer que ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.-----

En el caso concreto, anticipamos que el actor no justificó la titularidad del derecho de propiedad sobre los bienes permutados, concretamente del predio donde habría de ser abierta la calle

privada; lo que deriva en improcedencia de la acción de cumplimiento de contrato que se ejercita.-----

Cierto, con la finalidad de acreditar la obligación que le impone el Artículo 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado, el actor ofreció y desahogó los siguientes elementos de prueba:-----

Documental Privada.- consistente en la copia fotostática certificada por el Notario Público número *****, Licenciado *****, del contrato de fecha 28 de Agosto del año 2000, suscrito por ***** acompañado de su esposa ***** y por la otra parte *****, quienes manifestaron que es su libre voluntad celebrar un contrato de permuta respecto de un bien raíz “terreno” por un bien mueble “vehículo automotor”. De su clausulado se desprende que ***** manifiesta poseer un terreno de *****, cuyo terreno está en proceso de regularización de tenencia de la tierra y posee en calidad de propietario de buena fe, de manera pacífica, pública y continua. Que decide dar en permuta una fracción de terreno de ***** y que tiene las siguientes medidas y colindancias: por el Oriente mide ***** metros con *****; por el Poniente ***** metros con *****; por el Norte, ***** metros con calle sin nombre; y por el Sur, ***** metros con resto de *****. Se permuta por una camioneta Pick-Up Modelo ***** en buenas condiciones, propiedad de ***** quien desde estos momentos lo da en permuta por la fracción de terreno ya mencionada.-----

CUARTA SALA
TOCA 24/2018
D. C.
+

El párrafo tercero cuyo cumplimiento reclama el actor es del tenor siguiente:-----

“...En estos momentos el señor ***** se compromete y se obliga a dejar una calle Privada sin nombre de ***** Metros de frente por ***** metros de fondo haciendose la aclaración que dicha privada colindara por el

*Poniente.- con ***** metros con la fracción de terreno que da en permuta y transmite en favor del señor ***** *****, para que dicho señor ***** ***** tenga acceso por este lado Poniente a esta Privada sin nombre y que dicha privada tiene una superficie total de ***** metros cuadrados, asimismo se hace aclaración que dicha privada tiene sus siguientes colindancias y medidas por el lado NORTE.- mide ***** metros con calle sin nombre y que sera la entrada de acceso a dicha privada sin nombre, por el lado SUR.- mide ***** metros con resto de propiedad y posesión del Sr. *****, por el lado PONIENTE.- mide ***** metros con resto de propiedad y posesión del Sr. *****, dicha privada se constituye en el terreno que tiene en posesión y en calidad de propietario el señor ***** (*****) *****.”-*

Respecto de esta documental, ofreció prueba de *reconocimiento y contenido de firma*, la que fue debidamente admitida; y dado que el demandado no se presentó a la audiencia de ratificación, se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado al admitirse la probanza y se le tuvo por reconocida la firma y su contenido en los términos del Artículo 343 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-----

Por tanto, este medio de convicción es merecedor de eficacia probatoria plena al tenor de lo dispuesto por el Artículo 403 del Ordenamiento Legal en cita, y sirve para acreditar la existencia del contrato y los términos del pacto; pues además de no haber sido objetado, su contenido fue robustecido mediante el reconocimiento ficto de los demandados; lo anterior sin soslayar que en su contestación de demanda adujeron que las firmas que calza el contrato son falsas y ofrecieron para justificar su dicho, copias certificadas de sus credenciales de elector, donde en lo que ve a la firma del codemandado ***** efectivamente, es muy diferente de la que calza el contrato fundatorio.-----

Empero, lo anterior es insuficiente para tener por cierto que la rúbrica estampada en el basal no proviene de su puño y letra, toda vez que no es suficiente su comparación con la firma que calza la copia certificada de su credencial de elector y advertir diferencias entre ambas para dar por sentado que aquella es falsa, puesto que como bien refiere el impetrante, la prueba idónea para determinar si una firma es o no original, es la pericial grafoscópica, por la razón de que no basta su simple comparación con otra por parte del juzgador, quien desde luego no tiene conocimientos especializados en grafoscopía, por lo que se precisa llevar a cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad a través de la prueba de referencia.---

Así es, tenemos que la rúbrica que estampa una persona al pie de un documento, le genera autenticidad y le obliga al suscriptor del mismo a lo que en él se consigna; es decir, la firma constituye la manifestación expresa de su voluntad. Entonces, para determinar la autenticidad de la firma redargüida de falsa es necesario que se emita un peritaje por una persona calificada por su experiencia o conocimientos técnicos, científicos o especializados en la materia de que se trata, para que proporcione al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción, apreciación e interpretación.-----

CUARTA SALA
TOCA 257/2008
D. M.
+

Es atendible por analogía la Tesis visible en la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.175 C (9a.), Página: 1764, que indica: -----

“FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.

Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado de sus excepciones; esto trae consigo que en los casos en que se argumente la falsedad de una firma estampada en un documento, deba demostrarse con las pruebas idóneas para ello, entre las que se encuentra la pericial en grafoscopia y caligrafía, sin importar que a simple vista se adviertan notorias diferencias entre la firma cuestionada y la auténtica, atendiendo a que, para determinar lo relativo, se requieren conocimientos científicos y técnicos especiales que no son propios de los juzgadores, y que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista, pues existe la posibilidad de que, aun discrepando, las firmas pertenezcan a una misma persona.”-----

CUARTA SALA
TOCA 24/2018
D. C.
+

Asimismo, cobra vigencia la Tesis observable en la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.2 C (10a.), Página: 1865, del tenor: -----

“FIRMA, FALSEDAD DE LA. NO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UNA SIMPLE

COMPARACIÓN. Es inexacto que una simple comparación entre la firma que como de una persona aparece en un documento, y las que obran en otros, pueda llevar a concluir que el documento impugnado no fue suscrito por esa persona. En efecto, aún en la hipótesis de que se aprecien diferencias a simple vista, la falsedad de la suscripción no cabría desprenderla de esa sola circunstancia, si se considera que es notorio que las personas, ya sea involuntariamente o con intención, pueden variar o incluso disimular su firma, en forma tal que aparente ser diferente a otras, a pesar de provenir de su misma mano, razón por la que en principio es a través de la prueba pericial que debe justificarse la falsedad, a fin de que técnicamente se descarte la posibilidad de una variación de esa clase.”---

Confesional de Posiciones.- a cargo de los demandados *****

*****, quienes al no haber comparecido al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, fueron declarados confesos de las posiciones calificadas de legales, por lo que se les tuvo por reconocido que celebraron un contrato de permuta con el actor el 28 de Agosto del 2000; que le transmitieron un terreno de ***** ***** metros cuadrados; que recibieron a cambio un vehículo automotor ***** *****; que a la celebración del contrato de permuta se obligaron a dejar una privada de ***** ***** metros de frente por ***** ***** metros de fondo. Prueba que se valora en términos del numeral 393 del Enjuiciamiento Civil del Estado, y que robustece la existencia de la celebración del contrato, así como los términos del pacto.-----

Testimonial.- a cargo de los testigos *****

***** y *****,

quienes declararon al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa les fue formulado por el oferente de la prueba. Y dijeron: el primero que conoce a ***** porque son ejidatarios y vecinos, lo conoce de toda la vida, unos 45 años; que conoce a ***** porque es esposa de ***** aproximadamente 20 años; que conoce a ***** porque son compañeros ejidatarios y vecinos, 40 o 45 años de conocerlo; que sabe y le consta que ***** ***** y el C. ***** y su cónyuge ***** celebraron un contrato de permuta porque él fue testigo, le pidieron ambas partes el favor de ser testigo de dicho trato; que el contrato consistió en que ***** ***** le permutó una camioneta por un pedazo de parcela que tenía en ese entonces ***** *****, lo sabe porque le comentó *****

***** y aparte él ya había visto manejando a ***** dicha camioneta. A la razón de su dicho señaló que firmaron el contrato, y lo sabe porque al momento de plantar su firma, vio que ya estaba firmado por ambas personas.-----

Por su parte, el segundo de los atestes dijo que conoce a ***
***** porque es su vecino, lo conoce desde hace como 20 años; que conoce a *****
***** porque es esposa de *****, la conoce también desde hace 20 años; que conoce a *****
***** porque es vecino, lo conoce desde hace 18 o 20 años, también son originarios de ahí del mismo ejido y se conocen todos; que sabe y le consta que *****
***** y el C. *****
***** y su cónyuge *****
* celebraron un contrato de permuta porque como amigos *****
** les platicaba todo, hizo un trato por ahí, él vio una parte de los materiales como un vehículo que es una camioneta que le dio *****
*****; se le pregunta si sabe y le consta en qué consistió el contrato de permuta y contestó: *"...Pues no, yo de esos tratos ya no supe nada, mas que de la permuta del vehículo y el trato que hicieron ellos."* Se le pregunta si sabe y le consta que la que firmaron de conformidad los señores *****
*****, contestó: *"...No me imagino lo que firmaron ellos, y de lo que me doy cuenta es de la pura camioneta, que fue derivado de un contrato de permuta."* A la razón de su dicho señaló que: *"...Lo anterior lo se y me consta porque ahí vivimos todos y se que se hicieron un contrato de permuta, yo vi la camioneta que *****
***** le dio a ***** por dicha permuta."*-----

CUARTA SALA
TOCA 24/2018
D. C.
+

En la sentencia impetrada el Juez Primario dijo que este medio de prueba carece de valor porque los atestes no contestaron de manera uniforme ya que el segundo de ellos dijo no conocer los hechos relativos a las preguntas cuarta y quinta. El apelante se duele de lo anterior y dice que el juez no consideró que el primero de los testigos (*****) en la respuesta a la pregunta 5 contestó que *****
***** le permutó una camioneta por un pedazo de parcela; y que tampoco consideró la respuesta a la pregunta cuarta, donde dijo que fue testigo en el trato; y que el segundo de los testigos (**
*****) dijo que de otros tratos no sabe mas que de la permuta del vehículo, por lo que estamos ante una declaración real y concreta, sin embargo, no le da valor de prueba plena, y además tomó en cuenta unas preguntas y otras no.-----

Al respecto, el Artículo 411 del Enjuiciamiento Civil del Estado, dispone que: -----

ARTÍCULO 411.- “...La calificación de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Juez, quien para valorizarla, deberá tomar en consideración: -----

I. La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo; -----

II. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas;-----

III. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;-----

IV. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación; y-----

V. Los fundamentos de su dicho y que se haya cumplido con lo que se previene en el artículo 369.”-----

En términos del arábigo antes transcrito, tenemos que, la calificación de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del Juez, quien para ello debe tomar en consideración la edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros, que su declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales, y que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, ya que la intención del legislador fue la de asegurar que el juzgador tuviese conocimiento de los medios a través de los cuales el testigo conoció de los hechos narrados y con ello formarse una opinión de idoneidad de sus declaraciones para tener o no por demostrados los hechos que pretendan acreditarse con esta prueba.-----

Asimismo, se debe considerar para su valoración que el dicho de los testigos sea coincidente tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; que conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que manifiesten cuáles fueron los medios por los que se dieron cuenta de los hechos; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su

dicho y además, que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.-----

Cobra vigencia la Tesis visible con el No. de Registro: 194,184 en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Abril de 1999, Tesis: I.8o.C.26 K, Página: 591, bajo el rubro: -----

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”-----

CUARTA SALA
TOCA 567/2012
D. C.
+

CUARTA SALA
TOCA 24/2018
D. C.
+

Entonces, es menester que las declaraciones de los testigos sean respecto de hechos conocidos por medio de sus sentidos (vista y oídos), lo que implica que forzosamente hubiesen estado presentes en el momento y en el lugar en que ocurrieron, pues para que sus declaraciones tengan validez deben ser conocidas directamente por estos, por haber presenciado el hecho o hechos a probar en el momento en que acontecieron, debiendo manifestar bajo qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta, pues si manifiestan que tuvieron noticias de ellos por conducto del actor o del demandado o incluso de terceros, su dicho carece de validez al no constarles personalmente los hechos sobre los que deponen, sino que son informados de ellos por una tercera persona y entonces quien conozca de los hechos de esta manera, se convierte en un testigo “de oídas”; en cambio aquél que conoce por sí mismo al haber estado presente en el momento en que ocurrieron los sucesos materia de la contienda por así desprenderse de su contestación al interrogatorio que le fue formulado y manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es inconcuso que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información, directa y personal, por lo que su dicho es merecedor de valor probatorio al ajustarse a las

disposiciones contenidas en el arábigo citado, por conocer por sí mismo y no por referencias de otros, es decir, no ser un testigo de oídas.-----

Aplica al respecto la Jurisprudencia visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, página 478, cuyo rubro reza: -----

“TESTIGO DE OÍDAS. Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.” -----

De igual forma es atendible la Jurisprudencia observable en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Octubre de 1991, página 119, que refiere: -----

“TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS. Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.” -----

En el caso a estudio, es evidente que la declaración del segundo de los deponentes, lejos de ser clara y precisa, se torna vaga e inconsistente por lo que no reúne las exigencias del arábigo 411 en cita, pues si bien dice que sabe y le consta que los aquí contendientes celebraron un contrato de permuta, no podemos soslayar que dijo saberlo porque ***** le platicó que hizo un trato por ahí; que vio una parte de los materiales como un vehículo que es una camioneta que le dio ***** ***** a ***** por la permuta, reiterando en las respuestas dadas a las preguntas quinta y sexta así como a la razón de su dicho que de lo que supo es de la permuta de la camioneta; sin embargo, es claro que no presencié los hechos (como lo hizo el primero de los declarantes), pues no estuvo presente en la celebración del contrato del cual únicamente sabía que se permutó una camioneta, pero jamás expuso a cambio de qué, esto es, cual fue la cosa que se dio a cambio del vehículo, además de referir que no se imagina lo que ellos firmaron; por ende, tampoco podía exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acuerdo de voluntades, en consecuencia, es un hecho que su testimonio no puede tener eficacia probatoria; lo que no ocurre con la declaración del primero de los deponentes, quien es claro y preciso al dar sus respuestas, además de que afirmó haber intervenido en calidad de testigo, luego entonces, por lo que a este declarante se refiere, se reúnen las exigencias previstas por el Artículo 411 del Enjuiciamiento Civil del Estado para la valoración de su dicho, consecuentemente, solo se tiene como valedera la

deposición del primer testigo, empero, al no ser una prueba a cargo de testigo singular, ningún beneficio reeditúa al oferente, ello es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 412 del ordenamiento legal en cita, un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes personalmente siendo mayores de edad convengan en pasar por su dicho, lo que desde luego en la especie no aconteció, así las cosas, el agravio de que se duele el apelante en éste sentido resulta infundado e inoperante.-----

Sustenta lo anterior la Tesis visible en la Octava Época, Octubre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, página 374, bajo el rubro: -----

“TESTIGO SINGULAR EFICACIA PROBATORIA

DEL.- Si para acreditar su afirmación, el inconforme ofreció el testimonio de dos personas y compareció sólo una, tal testimonio carece de eficacia probatoria al no reunir las características relevantes exigidas legalmente para ser estimado testigo singular apto, ya que no fue el único que conoció respecto de los hechos materia de la prueba.” -----

Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado en el juicio en cuanto le favorezca. Con valor probatorio pleno de conformidad con el Artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-----

Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprendan de todo lo actuado en cuanto le favorezcan. La cual se valora en términos de los numerales 415 y 417 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-----

CUARTA SALA
TOCA 24/2018
D. C.
+

Entonces, del enlace y concatenación que se hace de los medios de prueba acabados de valorar, se concluye que, el actor * * * * *, demostró en el juicio que con fecha 28 de Agosto del año 2000, celebró con * * * * * acompañado de su esposa * * * * * un contrato de permuta respecto de un bien raíz consistente en una fracción de terreno de * * * * * y que tiene las siguientes medidas y colindancias: por el Oriente mide * * * * * metros con * * * * *; por el Poniente * * * * * metros con * * * * *; por el Norte, * * * * *

de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.2o.A.T.31 A, Página: 1772, cuyo texto señala: -----

“PERMUTA DE PARCELAS EJIDALES, LA SOLA VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES ES INSUFICIENTE PARA LA VALIDEZ DE LA (ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA). El artículo 79 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria contemplaba los requisitos legales para la celebración de permutas respecto de parcelas ejidales, los cuales consistían básicamente en que el cambio fuera de una unidad de dotación por otra; que éstas se encontraran dentro del mismo ejido; que existiera conformidad de los interesados; que la permuta se aprobara por la asamblea general y se notificara a la Secretaría de la Reforma Agraria. Por ello, para la validez de dicho contrato no bastaba la sola voluntad o consentimiento de las partes y que las parcelas pertenecieran al mismo ejido, pues era necesario cubrir los restantes requisitos, por así disponerlo expresamente el citado precepto.”-----

Consecuentemente, ante la falta de un elemento de existencia del acto jurídico del que se solicita su cumplimiento, es inconcuso que la acción de cumplimiento de contrato de permuta puesta en movimiento por el hoy apelante, no puede prosperar, dado que, para exigir su cumplimiento, debió demostrar que la obligación del demandado es o era exigible, de acuerdo a lo pactado, pero también conforme a la ley, y que de ese modo se ha generado el derecho a su favor para demandarlo. -----

Cobra vigencia al respecto la Tesis observable en la Octava Época, bajo el Registro digital: 213827, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.1o.C.69 C, Página: 275, que indica: -----

CUARTA SALA
TOCA 24/2018
D. C.

+

“PERMUTA. CUANDO SE SOLICITA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DEL BIEN QUE ES MATERIA DE LA. La acción de otorgamiento y firma de contrato de permuta que se basa en el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se refiere expresamente a que se debe acreditar la propiedad de los bienes a permutar, pero ésta constituye un elemento de existencia del acto jurídico del que se pide su formalización, pues no resultaría lógico ni jurídico que se obligue a firmar un contrato de permuta que no puede nacer a la vida

jurídica si no se demuestran los elementos que son necesarios para su existencia, como sería uno de ellos la propiedad a favor de los permutantes de cada uno de los bienes inmuebles objeto de esa relación contractual, por lo que si no se prueba la propiedad de los bienes respectivos, es improcedente la acción de cumplimiento que se intenta.” -----

Asimismo, aplica al caso la Tesis visible en la Octava Época, bajo el Registro digital: 210440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: II. 2o. 197 C, Página: 295, cuya voz es: -----

“CONTRATO DE PERMUTA. EL INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES EXIME A LA OTRA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION. Ante obligaciones recíprocas, si uno de los contratantes cumplió, y el otro no, puede perfectamente reclamar del segundo, a lo que se comprometió; pero, si ninguno de los dos efectuó la entrega de la documentación que mutuamente se habían comprometido a darse, ninguno de éstos está en aptitud de exigir al otro lo que él mismo no ha efectuado.”-----

Lo anterior es así pues bien, de conformidad con los Artículos 1306 y 1266 del Código Civil de la Entidad, en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas fuera de los casos expresamente señalados por la ley, y desde el momento en que se celebra un contrato obliga no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino a también a las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso, costumbre o a la ley; sin embargo, la propia ley de la materia establece reglas sobre obligaciones y contratos e impone limitantes a las partes, quienes deben observarlas bajo la premisa de que la validez y el cumplimiento de los contratos no se puede dejar al arbitrio de uno solo de los contratantes.-----

Cobra vigencia la Tesis observable bajo el No. de Registro: 214,887, en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, página 197, bajo la VOZ: -----

“CONTRATOS, LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA LEY SUPREMA, PERO NO PUEDE REBASAR NI MODIFICAR LO ESTABLECIDO POR LA LEY, TRATÁNDOSE DE. Si bien es cierto, que

tratándose de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema, también lo es, que dicho principio se encuentra restringido a que la voluntad de las partes sólo puede ejercerse dentro de los cauces de la ley, o sea, la voluntad individual no puede rebasar ni modificar lo establecido por la ley.”-----

De igual manera, la Tesis consultable en la Séptima Época, bajo el Registro digital: 240107, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 34, del tenor: -----

“CONTRATOS, FORMALIDADES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES DERIVADAS DE LOS. De conformidad con los artículos 1796 y 1833 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos que, conforme a la ley, deban revestir una forma determinada, no se perfeccionarán hasta que no llenen tal requisito, esto es, no producirán sus efectos legales mientras no revistan la formalidad requerida. De consiguiente, cuando la ley establezca que un contrato deba hacerse constar por escrito, es necesario que se cumpla con este requisito antes de que alguna de las partes que hubiesen intervenido en su celebración exija a la otra el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato correspondiente.” -----

Así las cosas, ante lo infundado pero inoperante que resultaron los agravios esgrimidos por el quejoso, lo pertinente es confirmar y SE CONFIRMA la sentencia de primer grado.-----

En otro orden de ideas, no se hace especial condena al pago de costas por el trámite del juicio en esta segunda instancia; pues si bien es cierto, en la sentencia de primer grado se condenó al aquí apelante al pago de costas por la primera instancia sin que hubiere mediado agravio al respecto por lo que dicha condena queda incólume, no menos cierto es que para su procedencia no solo se requiere que el perdidoso hubiere obtenido sentencia desfavorable, sino además, que medie petición expresa de parte interesada, lo que en la especie no aconteció. Artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles.-----

Por último, tomando en consideración que la resolución que nos ocupa tiene calidad de **Sentencia Definitiva** y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, **no es menester notificar personalmente** a los interesados en base a lo que previene en lo conducente el numeral 109 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles.-----

CUARTA SALA
TOCA 24/2018
D. C.
+

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y además de conformidad con los artículos 85, 86, 87 y demás relativos y aplicables del ordenamiento procesal en cita, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES;

PRIMERA.- Se **CONFIRMA** la *Sentencia Definitiva* de fecha 07 de Septiembre de 2017, pronunciada por el C. Juez Segundo de lo Civil de Lagos de Moreno, Jalisco, dentro del Juicio **CIVIL ORDINARIO**, expediente **531/2016**, promovido por ***** ***** en contra de ***** ***** *****, y -----

SEGUNDA.- Sin que se haga especial condena al pago de costas por lo que a esta segunda instancia se refiere. -----

TERCERA.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad devuélvanse los autos al Aquo y archívese el toca como asunto concluido.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Magistrados **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ (PONENTE)**, **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO** y **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ**, actúa en la Secretaría la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.-----

FCR/LRLG/ajgv.